



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, tres (03) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO	13-001-33-33-008-2015-00542-00
DEMANDANTE	CLARA PUPO ZUÑIGA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **CLARA PUPO ZUÑIGA**, a través de apoderado judicial, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

I. DE LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, por acción de Nulidad y Restablecimiento de derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos:

DECLARACIONES Y CONDENA

- 1) Que se declare la nulidad del acto administrativo OF115-46644 MDNSGDAGPSAT de fecha 12 de junio de 2015, mediante el cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL negó las peticiones solicitadas por la demandante.
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a reajustar la pensión de la señora CLARA PUPO ZUÑIGA con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- 3) Que se condene al pago de gastos y costas, así como las agencias en derecho.

HECHOS

Se resumen de la siguiente manera:

- 1. El Ministerio de Defensa Nacional- Secretaria General, le reconoció pensión de vejez a la actora mediante Resolución No. 2576 de 1986.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2. El actor interpuso petición, solicitando el reajuste de su pensión de acuerdo al (IPC),

3. El MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el día 12 de junio del 2015, contesto de manera negativa el derecho de petición incoado por el actor mediante Oficio No. OF115-46644 MDNSGDAGPSAT.

NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de dar protección al trabajo. Como derecho fundamental del trabajador, Fundamentado en las leyes colombianas, se debe establecer que entre el poderdante y la demandada,- se configuró una violación a los derechos laboral, legal y reglamentaria, al negarle a mi mandante el derecho que le asiste a que su reliquidación de remuneración salarial mensual al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del año de 1997 y en adelante aplicando el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas para el personal de la Fuerza Pública en aplicación de la Escala Gradual Porcentual y el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), teniendo en cuenta que este reajuste hace parte de una Prestación Periódica para mantener el poder adquisitivo constante , por tal razón, ha violado los principios fundamentales propios del Estado Social de Derecho normado 1º, por la Carta Política.

Agrega que el El MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para realizar los incrementos anuales a las PENSIONES a su cargo, ante la prevalecía de los principios constitucionales en la materia, y a la vigencia del principio de oscilación del régimen especial de la Fuerza Pública, de optar por el principio de favorabilidad aplicando en los incrementos anuales, en cada año el porcentaje más alto entre el decretado para fijar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en desarrollo de la escala salarial porcentual o el índice de precios al consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La entidad demandada, contestó oponiéndose a las pretensiones del actor, fundamentado en los siguientes fundamentos jurídicos:

La Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 217 que los miembros de las Fuerzas Militares tendrían un régimen salarial y prestacional de carácter especial, el cual sería determinado por la ley, y en el artículo 150 superior, se otorgó al legislador y al ejecutivo la función de fijar el mencionado régimen. En virtud de lo anterior el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, la cual en su artículo 13 establece que el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, y que dicha nivelación debería cumplirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Asi las cosas la entidad ha actuado conforme a derecho al aplicar la normatividad referenciada al realizar el reajuste que por ley le corresponde, sin tomar en cuenta los incrementos decretados por IPC, por ser extraña a los preceptos citados, vale decir, por no hacer parte del régimen especial de la Fuerza Pública, en este punto es de capital importancia resaltar que al encontrarse cobijado con un régimen especial, el convocante no puede pretender que este le aplique únicamente en lo que considera beneficioso, sino que debe acogerlo íntegro.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: En audiencia; donde reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

PARTE DEMANDADA: En audiencia; donde reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda donde se opone a las pretensiones de la demandante.

MINISTERIO PÚBLICO: No presento alegatos.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 4 de noviembre de 2015 y admitida por este despacho mediante auto fechado 23 del mismo mes y año, igualmente fue notificada por estado electrónico el 168 del 24 noviembre de 2015.

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2016, se citó a las partes a audiencia inicial para el día 6 de septiembre de 2016, conforme con el artículo 180 del CPACA.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Tiene la demandante derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión que viene recibiendo, de conformidad con la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice del Precio al Consumidor, IPC, certificado por el DANE?

TESIS DEL DESPACHO

El legislador antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, había mantenido la coexistencia de regímenes prestacionales especiales para los miembros de la fuerza pública y el personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, sin que llegara a vulnerarse el principio de igualdad, porque como lo precisó la



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

jurisprudencia constitucional, no se apreciaban diferencias significativas en las prestaciones globalmente consideradas, y porque el tratamiento diferente que la legislación ha dado al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional respecto de los miembros de la Fuerza Pública no constituye trato discriminatorio por cuanto en cada caso se regulan situaciones de hecho diferentes que justifican tratos distintos

La exclusión de algunos sectores de servidores públicos del Sistema General de Pensiones, se justificó porque a la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Social, gozaban de un régimen especial del que se derivaban derechos que, comparados con los de la nueva regulación, eran más favorables y no podían ser desconocidos. La existencia de esos regímenes fue declarada constitucional en cuanto, en relación con los derechos prestacionales, establecieran un nivel de protección igual o superior al consagrado en el régimen general.

Bajo las anteriores premisas el reajuste pensional del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el Decreto 1214 de 1990, a quienes se les incrementa la mesada pensional en la misma proporción en la que aumenta el salario mínimo, como lo señala el artículo 118 de dicho Decreto, motiva para que no se pretenda que además se le apliquen el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el principio de inescindibilidad de la norma, impide tal fin.

A las anteriores conclusiones se ha arribado teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

En atención a la naturaleza de la asignación de retiro, este Despacho precisa que tanto la Corte Constitucional¹ como el Consejo de Estado en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación. El personal civil de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio.

Con base en lo establecido en la Ley 66 de 1988, "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y establece el régimen de la vigilancia privada", el Presidente de la República expidió, entre otros, los Decretos Leyes 1211 estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y 1214 de 8 de junio de 1990 estatuto y régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.

A pesar de que, dichas normas se configuraron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, debe afirmarse que los regímenes pensionales especiales son perfectamente válidos actualmente, si se predicen

¹Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 con ponencia del M. Dr. Rodrigo Escobar Gil, analiza la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

respecto de situaciones que razonablemente merecen un trato diferenciador. Este es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares, constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea, los cuales, dada su compleja labor en beneficio de los intereses de la Nación, gozan de un trato prestacional especial por expresa orden constitucional².

Dicha diferenciación en la fuente del amparo y justificación de los citados regímenes especiales se reflejó precisamente en la Ley 100 de 1993, cuyo objetivo fue el de crear un sistema de seguridad social integral, pues mientras se exceptuó completamente a un régimen, al de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, al otro, el de civiles, se lo excluyó bajo una condición temporal, así:

“Artículo 279. El sistema integral de la seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).”

La inaplicabilidad del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de la Fuerza Pública, encuentra su fundamento en el hecho de que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando ellas estén razonablemente justificadas.

En este orden, la excepción prevista en el artículo 279 en cita, tiene una doble justificación constitucional, en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional la misma obedece al mandato superior consagrado en los artículos 217 y 218 de la Carta, que defiere en el legislador la creación de un régimen prestacional especial para éstos, en tanto que la del personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que a la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 estaban vinculados, encuentra su fundamento en la salvaguarda de los derechos adquiridos y regulados por el Decreto Ley 1214 de 1990, norma especial que les era aplicable.

En relación a esto, el límite temporal impuesto para la protección de las situaciones reguladas por el Decreto 1214 de 1990 fue avalado por la Corte Constitucional, porque se entendió como una protección a los derechos adquiridos. Frente al tema, la Alta Corporación sostuvo en sentencia C-665 de 28 de noviembre de 1996³.

“4.1. La primera razón que evidencia las diferencias de supuestos que se regulan, es que cada uno de los regímenes fue abordado en un decreto independiente. Pero este hecho, por sí sólo, no es suficiente para demostrar

² Artículo 217 de la Constitución Política: “La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el ejército, la armada y la fuerza aérea. Las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”

³ M.P. Doctor Hernando Herrera Vergara



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que en efecto se trata de situaciones claramente diferentes. Para ello es necesario tener en cuenta otras razones.

4.2. La segunda razón es que mientras el régimen de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es especial por disposición del propio constituyente, no ocurre lo mismo con el régimen del personal civil en cuestión. En efecto, el artículo 217 de la Constitución, luego de indicar que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y que la principal finalidad de éstas es "la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional", señala explícitamente que la ley determinará "el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio." No ocurre lo mismo con el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

4.3. Ahora bien, por su parte la Ley 100 de 1993, en la cual se establece el régimen prestacional general para todas las personas, contempla una serie de exclusiones dentro de las cuales se incluyó los dos regímenes en cuestión en los siguientes términos,

"Artículo 279.- El Sistema Integral de seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Publicas. (...)"

La tercera razón para considerar que se trata de regímenes especiales incomparables, entonces, es que el propio legislador así lo determinó. En efecto, el tenor literal de la norma transcrita marca una diferencia tajante entre el régimen de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por un lado, y el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, por otro, es decir, el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Pero no sólo se trata de una cuestión gramatical. Las razones para excluir del régimen general de la Ley 100 de 1993 a uno y otro grupo son diferentes y, en consecuencia, los efectos normativos en uno y otro caso también son distintos.

Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.

4.4. La cuarta y última razón para considerar que los regímenes especiales en cuestión no son comparables, es que explícitamente la jurisprudencia constitucional así lo ha considerado. (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De igual manera en sentencia C-1143 de 2004, la Corte Constitucional al referirse a la validez constitucional del trato diferencial que se formula en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 entre el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares y el régimen del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, precisó:

“Mientras que a los primeros se les excluye del régimen general por mandato constitucional, a los segundos se les excluye para únicamente salvaguardar los derechos adquiridos. Es decir, mientras que todos los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quedan excluidos total y definitivamente del régimen prestacional general, sin importar cuándo se vincularon a la institución, en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional sólo se excluyó a aquellas personas que al momento de ser expedida la Ley 100 de 1993, se encontraban cobijados por el Decreto Ley 1214 de 1990.

...

4.6. (...) Ello se traduce en que los civiles que laboran para el servicio de esas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario, se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del Estado”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, de las anteriores consideraciones se pueden concluir tres supuestos: 1.) el grupo conformado por los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es equiparable con el grupo conformado por los civiles que laboran para la misma cartera e institución; 2.) para gozar de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990 se requiere encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y 3.) **el sistema integral de la seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional que se encontraban en servicio a la fecha de entrada en vigencia del mismo⁴, es decir que por tratarse de un régimen exceptuado** no se puede invocar el régimen de transición del artículo 36, por quien a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ostentaba la calidad de militar en servicio.

Se reitera entonces, que el personal civil, entendido como aquel “esencial para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como para brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los

⁴ Art 151 ley 100 de 1993 “El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994.(..)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia" (art. 2°, Decreto ley 1792/00). La seguridad social se le aplica las normas de la Ley 100 de 1993, sin embargo, aquellos vinculados con anterioridad a la misma, le es aplicable el Decreto 1214 de 1990, así pues, El personal civil del Ministerio de Defensa Nacional que ingresó a la Institución con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1.993 continúa regido por el régimen pensional exceptuado, contenido en el Decreto Ley 1214 de 1.990, en razón a que la Ley 797 de 2.003 no modificó ni derogó la excepción contenida en el artículo 279 de la ley 100 respecto de estos servidores.

Es decir, en lo referente al personal civil, si bien la Constitución Nacional no dispone un régimen prestacional propio como si ocurre con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por remisión del Decreto Ley 1792 de 2000, mantienen vigencia las normas relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional contenidas en el Decreto Ley 1214 de 1990; el régimen pensional rige únicamente para quienes se vincularon antes del 23 de diciembre de 1.993; fecha en que entró a regir la ley 100 de 1993, al personal que se vinculó a partir de la vigencia de la citada ley se le aplica el Sistema Integral de Seguridad Social.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita el reconocimiento, reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, la cual le fue reconocida mediante **Resolución No. 2576 de 1986**; solicitando la reliquidación de la misma, lo cual fue negado mediante acto administrativo **Oficio OF115-46644 MDNSGDAGPSAT** de fecha 12 de junio de 2015, proferido por la entidad demandada, y pretende que el reajuste de su pensión de vejez se efectúe con base en el índice de Precios al Consumidor en la forma contemplada por la Ley 100 de 1993, en los años en que este fue superior al sistema empleado a los miembros del personal civil de la Policía y Ministerio de Defensa Nacional, es decir, reclama que el reajuste se haga teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la norma en cita. Además solicita que se restablezca su derecho incrementando su pensión de conformidad con el aumento del Índice de Precios al Consumidor.

Al respecto hay que precisar que el legislador antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, había mantenido la coexistencia de regímenes prestacionales especiales para los miembros de la fuerza pública y el personal civil, sin que llegara a vulnerarse el principio de igualdad, porque como lo precisó la jurisprudencia constitucional citada, no se apreciaban diferencias significativas en las prestaciones globalmente consideradas, y porque el tratamiento diferente que la legislación ha dado al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional respecto de los miembros de la Fuerza Pública no constituye trato discriminatorio por cuanto en cada caso se regulan situaciones de hecho diferentes que justifican tratos distintos.

La exclusión de algunos sectores de servidores públicos del Sistema General de Pensiones, se justificó porque a la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad Social, gozaban de un régimen especial del que se derivaban derechos que, comparados con los de la nueva regulación, eran más favorables y no podían ser



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

desconocidos. La existencia de esos regímenes fue declarada constitucional en cuanto, en relación con los derechos prestacionales, establecieran un nivel de protección igual o superior al consagrado en el régimen general; y más que un trato discriminatorio se trataba de una protección especial.

Bajo las anteriores premisas el reajuste pensional de la Policía Nacional y Ministerio de Defensa Nacional, según el Decreto 1214 de 1990, por tratarse de personal civil al servicio de la Policía Nacional a quienes se les incrementa la mesada pensional en la misma proporción en la que aumenta el salario mínimo, como lo señala el artículo 118 de dicho Decreto, motiva para que no se pretenda que además se le apliquen el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el principio de inescindibilidad de la norma, impide tal fin.

Por tanto, antes que violar los principios constitucional que se citan como vulnerados, la demandada obró dentro de los parámetros establecidos por el constituyente y el legislador; atendió los mandatos que en materia de seguridad social consagra la Carta Política, y no causó atentado contra los derechos adquiridos por el demandante, ni ha violado tampoco norma legal alguna. Por esta razón, serán negadas las pretensiones de la demanda.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

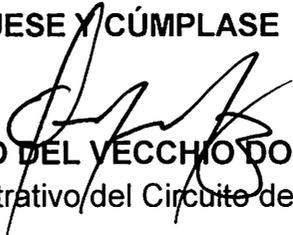
FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por los fundamentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandada, conforme a lo indicado.

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena